

La reforma al Poder Judicial de 1994, ¿un golpe de Estado?

Guillermo Ruiz Morales*
Alberto Rocha Arrieta**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió significativamente a partir de la reforma judicial de 1994, también lo es que el drástico cambio que hubo al interior de la misma fue muy cuestionado por haber sido contrario a la Constitución y por haber tenido rasgos anómalos como fue la rapidez de su aprobación, incluso, fue tildado como un “golpe de Estado”. A partir de esa premisa es que realizamos nuestro planteamiento a lo largo del artículo para dilucidar que lo hecho por el presidente Zedillo realmente tuvo los elementos necesarios para ser calificado como tal: un *coup d'état*.

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “*El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo*”, lo cual constituye la base del principio de división de poderes.

Desgraciadamente, dicha construcción jurídica no ha permeado en la cultura y las prácticas de la sociedad mexicana. Lejos de gozar de un sistema en el que los poderes públicos se controlen entre sí a través de una

delimitación efectiva de las facultades para producir leyes, ejecutarlas y solucionar conflictos, durante décadas hemos padecido la preeminencia, y en muchos casos el abuso, del ejecutivo sobre el legislativo y el judicial. Nuestro país ha vivido un divorcio entre lo que se establece en la norma suprema y lo que se hace en la cotidianidad. Hoy resulta indispensable lograr el justo equilibrio entre los poderes de la Unión para la consolidación de un verdadero régimen democrático. Es una tarea pendiente.

En este sentido, el Poder Judicial federal por medio de la Suprema Corte de Justicia debe ser, sin subordinación alguna, el garante de los derechos de los gobernados, árbitro eficaz al resolver las controversias que se susciten entre los diversos

órganos del Estado e intérpretes sabios y honorables de las normas constitucionales.

Para lograrlo, ya desde las reformas impulsadas en 1987 por el presidente Miguel de la Madrid, se confirieron mayores atribuciones al Poder Judicial Federal y se le dotó de mayores recursos presupuestales (Fix-Fierro, 2003). Pero esto fue algo más concreto en 1995, cuando aparentemente la Corte dejó de ser considerada como un poder de tercera, desprovisto de una relación de paridad con el Ejecutivo y el Legislativo, sin autoridad institucional ni prestigio social ni recursos económicos.

La profundización de las reformas políticas y económicas de las últimas tres décadas, propició que la sociedad, aunque reticente, ya esté dispuesta a

* Maestro en Ciencia Política por El Colegio de México, A. C.

** Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

plantear ante los tribunales sus pretensiones y expectativas, por lo que los órganos jurisdiccionales se han convertido en actores centrales de la vida pública. Sus resoluciones son analizadas, celebradas y confrontadas por una multiplicidad de actores y el mundo de las leyes ha trascendido la frontera de los juzgados y el monopolio de los estudiosos de la ciencia jurídica.

La gran transformación del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia en lo particular, tiene su origen en las reformas diseñadas y aprobadas durante la administración del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, quien estableció las bases para conformar un nuevo Poder Judicial a través de la reestructuración de la Corte, no sólo en cuanto a su número de miembros, sino también en cuanto a sus facultades para interpretar el texto constitucional y resolver controversias. Igualmente, estableció el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración judicial e instauró la carrera judicial.

Sin embargo, la premura con la que fueron aprobadas las reformas, la negativa de la mayoría legislativa para otorgar mayor tiempo a fin de estudiar las enmiendas y la salida forzada e intempestiva de la mayoría de los ministros que integraban al máximo órgano judicial, generaron serias dudas sobre las verdaderas intenciones del presidente Zedillo. “Golpe de Estado”, “albazo legislativo” y “fujimorazo” fueron algunos de los calificativos adjudicados al proceso de modificaciones aprobadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

En la primera parte del presente estudio nos dedicaremos a describir el proceso de reformas desde sus antecedentes. Posteriormente, trataremos el contenido de la reforma enviada al Congreso de la Unión y haremos alusión a los dictámenes elaborados y aprobados por senadores y diputados, sin omitir, las objeciones planteadas en las tribunas por legisladores de los partidos de oposición, quienes cuestionaron los alcances de la propuesta y sus objetivos.

Nuestra hipótesis es que la transformación del Poder Judicial redundó en el establecimiento de un poder transexenal; nuestro propósito es comprobar, como lo señalaron los detractores de la iniciativa, si estábamos frente a un verdadero golpe de Estado.

En la segunda parte del trabajo se plantea cómo fue que la discusión sobre la reforma judicial rebasó los límites del Congreso y la forma en que ésta fue recibida por diversos actores.

Más adelante, definiremos conceptualmente golpe de Estado y cuáles son las condiciones *sine qua non* de un

fenómeno de esa naturaleza. De comprobarse hipótesis planteada, entonces desentrañaremos las razones que llevaron a Zedillo a proceder de la forma en que lo hizo, así como las consecuencias de tal operación.

La Corte se transformó gracias a las reformas impulsadas por Ernesto Zedillo. Si bien es cierto que hoy tenemos un órgano jurisdiccional más acorde a las circunstancias del país, no resulta ocioso esclarecer los motivos que llevaron a la instrumentación de este diseño constitucional.

Primera parte El Proceso de Reforma Constitucional

“¿Cuánta maldad debemos hacer para obtener un resultado noble?”

Robert McNamara, Secretario de Defensa de los Estados Unidos

Antecedentes

El 29 de marzo de 1994, Ernesto Zedillo Ponce de León fue nombrado candidato presidencial sustituto del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y retomó la *Plataforma Electoral 1994-2000. Certidumbre, responsabilidad y cambio para México*, elaborada por la Fundación Cambio XXI originalmente para Luis Donaldo Colosio.

El 14 de julio de 1994, Zedillo propuso diez puntos de acción en materia de justicia, durante la clausura del “Foro Nacional Seguridad y Justicia” celebrado en Guadalajara:

1. Profesionalización, dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad pública;
2. Mejoramiento de la administración de los cuerpos de seguridad pública;
3. Eficiente coordinación policial;
4. Una gran campaña de prevención del delito;
5. Lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros;
6. Modernización del Ministerio Público;
7. Reforma integral del Poder Judicial;
8. Independencia de los jueces y calidad en la impartición de justicia;
9. Garantizar el acceso de la justicia para todos, y
10. Mecanismos efectivos para el control de los actos de autoridad.

Ganador de los comicios del 21 de agosto, Ernesto Zedillo señaló durante su toma de posesión que sometería a la consideración del Congreso una iniciativa de reforma constitucional que sería el primer paso para una profunda transformación del sistema de justicia, para así tener un “*Poder Judicial más independiente, más fuerte y más capaz de cumplir con sus responsabilidades.*”

I. La iniciativa del Presidente Zedillo

El 5 de diciembre de 1994, el presidente envió al Senado una iniciativa con proyecto de decreto, para reformar diversos artículos constitucionales en materia de procuración e impartición de justicia y seguridad pública. Únicamente nos referiremos a las adiciones relacionadas con la integración y las facultades del Poder Judicial de la Federación.

i. El contenido de la reforma

La propuesta del Ejecutivo apuntaba al fortalecimiento del Poder Judicial y a modificar la organización interna, el funcionamiento y las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, cambios que permitirían a esas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad, en el marco de un efectivo Estado de Derecho. Los elementos fundamentales de la referida iniciativa fueron los siguientes:

a) Integración del Poder Judicial de la Federación.

Se previó reducir el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 26 a 11, como estaba establecido en el texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917.

La iniciativa propuso que los nombramientos otorgados por el presidente de la República fueran aprobados por mayoría calificada de la Cámara de Senadores; ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar la aprobación; que los ministros de la Suprema Corte ocuparan el cargo durante quince años, y que su sustitución se efectuara de manera escalonada.

La iniciativa contempló como impedimentos para ocupar el cargo de ministros a quienes, con seis meses de anterioridad, hubiesen ocupado los cargos de secretario de Estado, jefe del Distrito Federal, jefe de Departamento Administrativo, procurador general de la República o de

Justicia del Distrito Federal, senador, diputado Federal o gobernador de algún estado, esto a fin de que factores políticos no interfirieran en la asignación de los ministros y que se tomara en cuenta la vocación judicial.

Se establecieron como requisitos de designación la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación.

La reforma planteó que durante los dos años posteriores al retiro, los ex ministros quedarán impedidos para desempeñarse en un cargo dentro del gabinete legal o ampliado, o cualquier otro de elección popular de tipo federal, incluyendo la elección de gobernador, o así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirán incluso si los servidores públicos gozaban de licencia para separarse de su cargo.

b) Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Se planteó la posibilidad de que los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, pudieran promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resolviera, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esto a través del ejercicio de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por cuanto hace a las primeras, estas fueron concebidas como un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surgieran entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estimase vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podría ejercitar las acciones necesarias

para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

Las acciones de inconstitucionalidad fueron agregadas al artículo 105 constitucional, a efecto de que cuando concurriera el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se pudieran impugnar aquellas leyes que se tildaran de inconstitucionales. La titularidad de tal acción también recaería en el Procurador General de la República. De esta forma, se buscaba que las fuerzas minoritarias contaran con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrastasen con la Constitución, a fin de ser consideradas válidas.

Se propuso crear un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos en que la Federación fuese parte, esto a fin de que la SCJN pudiera decidir si atraía o no el conocimiento de recursos de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el Procurador General de la República y que se hubiera evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

c) El juicio de amparo

Se propuso dotar a la SCJN de atribuciones para valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo era o no excusable. Adicionalmente, se estableció el cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pudiera indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afectara gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propuso introducir la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

d) Solución de conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con la enmienda, le correspondería a la SCJN el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promovieran por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales.

e) Administración del Poder Judicial de la Federación

La iniciativa mostró cómo a lo largo de los años se fueron concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, entre ellas el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras muchas.

Por ello se propuso que las funciones administrativas, hasta entonces ejercidas por la Corte, recayeran en un Consejo de la Judicatura Federal, y se integraría por siete miembros, presididos por el ministro que resultase electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serían designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos por el presidente de la República. Salvo en el caso del presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarían en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Resulta de especial interés el contenido del artículo segundo transitorio de la iniciativa, ya establecía que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones serían jubilados a la entrada en vigor del Decreto correspondiente, razón por la cual serían acreedores a una pensión igual a la prevista para casos de retiro forzoso en el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". A los ministros jubilados en los términos descritos, no les sería aplicable el impedimento a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 101, reformado por virtud del Decreto que en su caso fuese aprobado.

El artículo tercero transitorio estableció que "el período de los primeros Ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia a partir de la presente reforma, vencerá el último día de noviembre de año 2000, del 2003, del 2006 y del 2009, para cada dos de ellos, y el último día de noviembre del año 2012 para los tres restantes. Al someter a aprobación los nombramientos, el Presidente de la República deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro."

II. El dictamen del Senado

Una vez recibida la iniciativa por el Senado, fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, las que en menos de diez días emitieron el dictamen, aunque con modificaciones respecto del texto original.

En lo relativo a la reducción de ministros de 26 a 11 el número de ministros y la desaparición de la figura de los ministros “supernumerarios”, las comisiones senatoriales sustentaron que lo propuesto correspondía a lo previsto originalmente por la Constitución de 1917 y, coincidía con la tendencia del derecho comparado; es decir, similar al caso español, en donde el Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros; al francés, en donde el Consejo Constitucional tiene nueve miembros; al austríaco, con catorce miembros que integran la Corte Constitucional o al norteamericano, en donde nueve miembros integran la Suprema Corte de Justicia.

Las dictaminadoras determinaron que con la reducción del número de ministros, la SCJN deliberaría con una mayor agilidad. Asimismo, al ser menor el número de ministros, la responsabilidad de cada uno de ellos sería mayor.

Las comisiones aceptaron que establecer una duración de 15 años en el cargo de ministro significaba alterar una tradición conforme a la cual dichos ministros eran designados de manera vitalicia, lo cual no era un óbice para considerar que al incorporarse nuevas competencias para la SCJN en materia de control de constitucionalidad de las leyes y otorgarle a sus resoluciones efectos generales, se estaba dotando al propio tribunal con un poder muy amplio constitucional y el ejercicio de dicho poder requería que aquellos que lo ejercieran fueran renovados de manera periódica, a efecto de lograr un constante acercamiento con la realidad social y política del momento en que las resoluciones debieran tomarse.

Sobre el particular se destacó que el promedio de duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país durante el pasado fue de 10 años¹. También se mencionó que el escalonamiento en los plazos de ejercicio de los ministros, se desfasaría con los tiempos de ejercicio del Ejecutivo y del Legislativo federales, lo cual abonaba a la independencia de los poderes constitucionales.

¹ Fernando Gómez Mont, en una columna intitulada “Una Reforma Impostergable”, publicada por el periódico *Reforma* pocos días antes de la aprobación senatorial, utilizó este argumento para defender la iniciativa.

Una de las modificaciones introducidas al dictamen por las Comisiones fue la posibilidad de que los ministros que concluyeran sus funciones a la entrada en vigor de las reformas, pudieran volver a ser considerados para un nombramiento del Ejecutivo.

Las comisiones reconocieron en su dictamen que el artículo segundo transitorio de la iniciativa que dispuso la jubilación inmediata de los ministros provocó “lecturas e interpretaciones equivocadas” (sic) en diferentes ámbitos, por lo que consideraron “conveniente puntualizar la intención de la iniciativa a este respecto, a fin de dejar claramente establecido que tal propósito ha partido de la necesidad de reducir el tamaño de la Suprema Corte de Justicia, para expeditar el desempeño de sus principales atribuciones constitucionales y que, si la otra parte de sus actuales facultades de índole administrativa se van a encargar a un diferente órgano, el número de Ministros de la nueva Suprema Corte bien puede ser de once, tomando en cuenta consideraciones de derecho comparado con muchos países como: Colombia, Perú, E.E.U.U., España, Italia, Alemania y Francia, entre otros” [sic].

Luego entonces, se dijo en el dictamen que como el número de ministros se iba a reducir y que aquellos en funciones podrían ser considerados para un nuevo nombramiento, los restantes ministros que no se colocaran en esta hipótesis deberían tener la posibilidad de ingresar a un “status” jurídico que les recompensara por los altos servicios prestados a la justicia mexicana. El último párrafo del mencionado artículo fue modificado, prohibiendo una doble retribución para el caso de los ministros que volvieran a ser nombrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

De igual forma, las comisiones senatoriales estimaron que en la primera aplicación del nuevo procedimiento de designación de ministros hubiera una propuesta del Ejecutivo con opciones sobradas para la nueva SCJN y así el Senado también contara con amplias posibilidades de decisión. En consecuencia, el artículo tercero transitorio de la iniciativa fue modificado para que el titular del Ejecutivo Federal propusiera ante el Senado a 18 candidatos, de entre los que se aprobarían los nombramientos de once ministros.

Con la finalidad de que todos los ministros tuvieran un lapso suficiente para participar en la consolidación de las nuevas competencias que el Constituyente Permanente pretendía otorgar a este órgano, se ampliaron los plazos de duración originalmente previstos, por lo que el período de los ministros, vencería el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los

tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado debería señalar cuál de los períodos correspondería a cada ministro.

III. La discusión y votación en el Senado

El 17 de diciembre de 1994, el Pleno del Senado discutió el dictamen elaborado por las comisiones unidas en comento. Por el PRD participaron los senadores Guillermo del Río Ortigón, Heberto Castillo Martínez y Félix Salgado Macedonio, quienes manifestaron la inconformidad de su partido con base en los siguientes argumentos:

- La premura con que se llevó a cabo el proceso de reformas propuesto por el presidente Zedillo.
- El hecho de aprobar semejante reforma sin conocimiento previo y oportunidad alguna para la reflexión y el intercambio de ideas con organizaciones civiles, profesionales y políticas.
- El método de designación de los ministros aseguraba el control del titular Ejecutivo sobre la Corte, directamente o a través del partido oficial.
- El monto de las jubilaciones asignadas a los ministros cesantes resultaban exorbitantes.
- Ernesto Zedillo incumplió con el ofrecimiento del 16 de agosto de 1994 que dirigió al *Grupo de los 20 Compromisos por la Democracia*, en el sentido de que ninguna propuesta de modificación constitucional se haría si no mediaban dos requisitos fundamentales: que se contara con cuando menos 30 días para que pudiera ser analizada y discutida y que se sometiera a consulta pública.
- La designación no debería de provenir del presidente en turno, sino del *Congreso, en unión conjunta de Diputados y Senadores, tal y como lo estipuló originalmente el constituyente de 1917*.
- No se conoció la opinión del Pleno de la Suprema Corte, ni de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Por todo lo anterior, los legisladores perredistas consideraron que, de aprobarse en sus términos la iniciativa sujeta a discusión, el Senado sería cómplice de Zedillo en el desbaratamiento del Poder Judicial federal.

Eduardo Andrade Sánchez, senador del PRI, refutó la tesis del apresuramiento del proceso de reforma y señaló que fue mucho lo que se consultó sobre el particular. Incluso, aludió a la realización de foros en Durango y Veracruz, a fin

de recoger ideas y analizar opiniones sobre las transformaciones para el sistema judicial. Precisó que el tema de la reforma judicial fue incluido en las plataformas de campaña de su partido y del Partido Acción Nacional.

El Grupo Parlamentario del PAN, a través del senador Natividad Jiménez Moreno, indicó que la iniciativa era una respuesta adecuada en un ambiente en el que se cuestionaban las instituciones encargadas de la impartición de justicia. Respondía a la exigencia ciudadana; a la mejora de la eficacia de los órganos encargados de la impartición de justicia y; al fortalecimiento del Estado de Derecho, por lo que asentaron que su voto sería a favor del dictamen.

El proyecto de decreto fue aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular con las modificaciones aprobadas, el 18 de diciembre de 1994. El PRD abandonó el salón de plenos antes de la votación.

IV. El dictamen de la Cámara de Diputados

El 20 de diciembre de 1994, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados emitieron el dictamen relativo a la minuta procedente del Senado sobre las reformas al sistema de justicia constitucional. Tras describir el contenido de la iniciativa y del dictamen aprobado por los senadores, las comisiones se pronunciaron por el apoyo íntegro sobre el proyecto de decreto aprobado por los senadores.

V. La discusión y votación en la Cámara de Diputados

El 21 de diciembre de 1994 tuvo verificativo la discusión del dictamen en la Cámara Baja. El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo señaló a través de los diputados Ezequiel Flores Rodríguez y José Narro Céspedes que la iniciativa del Ejecutivo Federal en cuanto al nombramiento de los ministros a través de la designación, contradecía la tendencia dominante en las constituciones políticas latinoamericanas, las cuales en su mayoría consagran el método de elección como mecanismo de nombramiento de los ministros por los órganos legislativos respectivos sin intervención del Ejecutivo. Ambos legisladores propusieron que los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia fueran hechos por el Senado, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal. También advirtieron que si ese día se tomaba el acuerdo por la mayoría, se cancelaría la posibilidad de una verdadera

reforma, producto del consenso y de la reflexión amplia, y su aprobación sería un mero trámite.

Francisco José Peniche y Bolio, diputado del PAN, justificó la reforma al afirmar que *“el papel ridículo que han desempeñado los presidentes de las cortes y que ha contagiado ese desprestigio al seno de toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hoy ven el castigo de lo que hicieron los ministros presidentes, no es sino consecuencia de que paguen justos por pecadores. Indiscutiblemente que en el caso es más culpable un ejecutivo que pagaba por pecar, que pagaba porque hasta para la inauguración de un retrete, en el más miserable de los pueblos de México, se hacía acompañar del Presidente de la Suprema Corte. ¿Cómo no se iba a perder confianza en la impartición de justicia?”*

Por parte del PRD intervinieron los diputados Leonel Godoy Rangel, José Jesús Zambrano Grijalva y Pedro Etienne Llano quienes dijeron que de aprobarse el dictamen, se podría llegar al extremo de que un presidente de la República tuviera el poder de proponer y, en los hechos, nombrar y remover a todos los ministros de la SCJN.

Según Etienne, el requisito para nombrar ministros por dos terceras partes del Senado no constituía una salvaguarda, toda vez que de 128 senadores que integraban la Cámara Alta, las dos terceras partes eran 85 senadores y el PRI contaba con 95, lo que no impedía una integración monolítica de un poder con las atribuciones de revisar la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo.

Los legisladores perredistas recordaron que su bancada propuso que la elección y remoción de los ministros de la SCJN debería ser facultad del Congreso, con una mayoría calificada; así como también que debió hacerse una consulta popular para que participaran los juristas, universidades, colegios de abogados, miembros del Poder Judicial, policías, ministerios públicos, penitenciaristas, representantes de partidos y representantes empresariales, así como de la Iglesia y de las organizaciones no gubernamentales.

A decir de los perredistas, el hecho de que las comisiones de los diputados se pronunciaran por el apoyo íntegro sobre el proyecto de decreto, sin entrar a discutir aspectos contradictorios en el seno mismo de los artículos, constituyó un acto de sumisión del Legislativo frente al Ejecutivo.

Luis Sánchez Aguilar, diputado del Partido Social Demócrata señaló que *“la mayoría se ha negado a ampliar el lapso para analizar responsablemente, con profundidad, con el tiempo y la consulta necesarios, una reforma trascendente al sistema de justicia (...). Hace cuatro años en Perú, Fujimori disolvió el Poder Judicial, nombró uno a su medida. Eso es lo que ahora*

pretende Ernesto Zedillo, cesar a los ministros, nombrar en lugar de 26 a 11 que le deberán complacencia y reconocimiento por el presente sexenio y nueve años más.”

El diputado priista Juan Manuel Cruz Acevedo afirmó que las propuestas perredistas acarrearían la partidización de la Corte y refutó lo relativo a la supuesta disolución de uno de los poderes de la Unión, ya que se estaba frente a una renovación sujeta a un proceso, con reglas establecidas en la iniciativa, y lo que la enmienda implicaba era una elección popular indirecta.

Se emitieron a favor del dictamen en lo general y en lo particular, 381 votos en pro y 66 votos en contra.

VI. La aprobación por las legislaturas de los Estados y entrada en vigor de la reforma

El 30 de diciembre 1994, una vez recabadas las aprobaciones a las reformas, por parte de las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 constitucionales, pasando el decreto correspondiente al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, supuesto este último que ocurrió el 31 de diciembre de 1994, por lo que tales reformas entraron en vigor el 1° de enero de 1995.

Segunda parte. ¿Un golpe de Estado?

I. La discusión fuera del Congreso

Fix-Fierro señala que a diferencia de otros países latinoamericanos, antes de las reformas de diciembre de 1994, ni en los círculos académicos o profesionales, ni en la opinión pública existía una discusión amplia y profunda sobre las reformas judiciales. Además de que no había diagnósticos basados en estudios científicos serios, y por lo tanto, no se observaba ningún esfuerzo visible para analizar diversas opciones de política en relación con este tema (Fix-Fierro, 2003).

No obstante lo anterior, la preocupación por la seguridad pública y la justicia estaban presentes entre la sociedad,

tal como lo demuestra el discurso del entonces candidato Zedillo en la ciudad de Guadalajara y las plataformas electorales de los principales partidos.

Una vez presentada la iniciativa presidencial, fue objeto de una natural atención por parte de la prensa y los especialistas. Dos fueron los aspectos de la propuesta que acapararon la atención de la opinión pública: el retiro forzoso de la totalidad de los ministros y la premura con que se condujo el proceso de enmiendas. La percepción de que el presidente Zedillo estaba dando un “golpe de Estado” también permeó entre un sector de la comunidad jurídica y los columnistas.

Raymundo Riva Palacio, en su colaboración para *Reforma* del 12 de diciembre de 1994, comentó que la iniciativa era equivalente a un golpe de Estado técnico por parte del Ejecutivo, porque se había elegido la ruta del descabezamiento para corregir los vicios, el anquilosamiento y la corrupción existentes en la Corte. Así, el Ejecutivo violaba dos principios, el de la división de poderes y el de la inamovilidad. El primero en virtud de que pese a que la propia Corte propuso al presidente que el Consejo de la Judicatura fuera integrado, cada dos años, de manera rotativa, por 5 de sus Ministros (del total de 26)² más el presidente de la Corte, para que se realizaran las funciones administrativas y se separaran de las funciones judiciales, Zedillo desestimó la propuesta, en contra del autogobierno del poder judicial y dejando a la SCJN a merced de miembros que no tenían investidura de ministros.

Riva Palacio consideró transgredido el segundo principio, en razón que la propuesta de Zedillo preveía la jubilación forzosa de la totalidad de los ministros, dejando acéfalo al Poder Judicial por un tiempo indeterminado.

Sergio Sarmiento, en su columna “Jaque Mate” publicada también el 12 de diciembre de 1994 en el periódico *Reforma*, señaló que si bien Ernesto Zedillo había obtenido un tanto a los cinco días de haber asumido la presidencia al anunciar su propuesta de reforma judicial, al ser ésta analizada, quedó al descubierto la pretensión de realizar un golpe de Estado en contra de uno de los Poderes de la Unión, motivo por el cual, la iniciativa estaba destinada a debilitar a las instituciones de impartición de justicia.

Sarmiento distinguió violaciones del principio de inamovilidad y de división de poderes por parte del presidente

Zedillo, quien así tendría “su propia” Corte al designar a todos sus miembros. Cuestionó además que al darle a la Corte la facultad de calificar de inconstitucional cualquier Ley con efecto derogatorio, podría, el mismo titular del Ejecutivo utilizarla (ya que los ministros habían sido nombrados por él) a efectos de derogar lo que quisiera en el Legislativo.

En cuanto al Consejo de la Judicatura, Sarmiento cuestionó las razones por las que el Poder Judicial tendría minoría dentro de su propio consejo, en caso de ser aceptada la iniciativa. Señaló que no era posible que Zedillo elogiase a la Corte en la Exposición de Motivos, para después correr a todos sus miembros.

Miguel Ángel Granados Chapa comenzó su columna “Plaza Pública” diciendo que “nadie en su sano juicio pondría la mano en el fuego por la probidad y la aptitud del total de la magistratura. Pero, al contrario, nadie podría lanzar sobre todo el cuerpo judicial una condena irremisible, que abarque a todos sus integrantes” (Granados, 1994). Lo anterior confirmaba que la suspensión del Poder Judicial por un lapso no determinado era inadmisibles, por lo que no se debía descabezar a todo el Poder Judicial, y menos aún sin causas específicas conocidas.

El abogado Granados Chapa manifestó también que el despido masivo sería inconstitucional en virtud de que el artículo 94 citaba que los magistrados “sólo podrían ser privados de sus puestos en términos del artículo 4^o” que a la vez señalaba que se trataba de casos de responsabilidad de servidores públicos, por actos u omisiones en sus funciones, lo cual no era el caso. Por ende, quedaban en estado de indefensión en términos del artículo 14.

Tal y como lo señalamos con anterioridad, algunos legisladores se reunieron e intentaron abrir la discusión. El senador Juan de Dios Castro mediante un foro en Durango o el diputado Fernando Pérez Nájera en la UNAM, actos que fueron vistos con buenos ojos, pero que a la larga resultarían insuficientes por la velocidad en que se aprobó la iniciativa.

Durante dicho evento, los diputados y senadores de Acción Nacional se reunieron con ministros como Diego Valadés y abogados para discutir la propuesta del Ejecutivo, quienes formularon varios puntos a considerar dados a conocer por el coordinador de la fracción panista Gabriel Jiménez Remus, las cuales consistieron en que se mantuviera la facultad del Pleno de la Corte para nombrar a magistrados y no modificarla; que había que discutir la integración del Consejo de la Judicatura porque los integrantes de la

² Mientras tanto los restantes 20 Ministros más el Presidente de la Suprema Corte seguirían encargándose del Pleno.

Corte sentían que existía una invasión por parte de los otros poderes, y que no era pertinente reducir el número de Salas en la Corte de cuatro a dos ya que esto podría influir negativamente en la especialización de los ministros.

El constitucionalista Emilio Krieger Vázquez, indicó que Ernesto Zedillo estaba para hacer cumplir las normas y no para hacer reformas. Se refirió a la “zedillización”³ de la Suprema Corte como la subordinación del Poder Judicial. El litigante panista, Fernando Gómez Mont, defendió la reforma arguyendo que era impostergable y reconoció que ese era el momento para reconstruir la credibilidad y la fuerza de las instituciones y dotarlas de autonomía e independencia. Opinó que la reforma esclarecía la responsabilidad de cada miembro y comentó que “*si el presidente quisiera diseñar una corte a modo... no sería necesario hacer alguna reforma*”, por lo que el documento no violaba ningún principio y que era falsa la supuesta intromisión del Ejecutivo.

El Presidente de la Barra Mexicana de Abogados, Octavio Igartúa Araiza, sostuvo que ante la aprobación de la reforma era urgente que se integrara el Pleno del Alto Tribunal, que la reforma evitaría que la SCJN se impregnara de políticos exiliados o sirviera como punto de partida para alcanzar posiciones políticas y que era falso que existiera un vacío de poder.

Ignacio Galindo Garfías, profesor emérito de la UNAM declaró que la reforma legal no era necesaria, sino que lo realmente imprescindible era que el Ejecutivo se mantuviera al margen de las decisiones fundamentales y el PRI dejara de manejar “camarillas”.

Ignacio Burgoa Orihuela manifestó que la reforma era lo peor que se pretendía realizar porque dismantelaba a la SCJN y le restaba autonomía e independencia, por lo que era necesario escuchar a los juristas del país a quienes se les había hecho a un lado para minimizar y someter al Poder Judicial Federal. Incluso, comparó la medida con lo realizado por Fujimori en Perú. Señaló que a los ministros se les despedía tal como si fueran empleados del presidente de la República y se les quitaba su inamovilidad. Respecto de los ministros afectados, expresó que ellos no podían hacer nada y que a pesar de que había inconformidad ni siquiera les convenía protestar. Habló de un despido masivo y del grave problema laboral, además del alto costo que la medida tendría para el erario.

³ *Reforma*, 18 de diciembre de 1994. El constitucionalista acuñó la expresión para referirse a la conquista de la Corte por parte de Ernesto Zedillo.

En contraste con lo anterior pero en abono de lo expresado por Gómez Mont, Andrés Serra Rojas opinó que las reformas del presidente eran muy acertadas ya que recogían los estudios que se habían realizado durante años. Que los ministros retirados recibirían una compensación y que no había obstáculos para que los nuevos integrantes de la renovada Corte fueran honestos y competentes.

Por su parte, los ministros ya habían preparado sus propias propuestas, a través de la Comisión de Gobierno y Administración de la Corte, tal y como lo menciona el ministro Juan Díaz Romero. Y a pesar de que tales sugerencias fueron objeto de críticas aún dentro del propio Tribunal, fueron entregadas a Ernesto Zedillo una vez que fue declarado Presidente Electo (Díaz Romero, 1998: 32).

Ante la rapidez en que se pretendió que la iniciativa del Ejecutivo fuera aceptada, la SCJN dio marcha atrás a su propia iniciativa que había sido preparada desde noviembre y ofrecida por su presidente, Ulises Schmill Ordoñez, al senador Juan de Dios Castro. Sin embargo, el ejemplar de la iniciativa de la Corte nunca llegó al Senado porque, de acuerdo a lo dicho por Castro, seguramente Zedillo convenció a Schmill para que detuviera su proyecto.

Los ministros de la Suprema Corte se negaron a aceptarla al igual que los Tribunales estatales de justicia. Era claro que el descontento y la oposición ante la iniciativa derivaba de la inminencia de la pérdida de los cargos y el desprestigio. A pesar de la mayoritaria oposición, los senadores priistas anunciaron que la iniciativa presidencial sería presentada al pleno.

En la semana previa a la aprobación de la iniciativa en el Senado, existía un ambiente de incertidumbre, ya que por un lado, se esperaba que una reforma de tal magnitud fuese analizada acuciosamente por los legisladores y que se discutiera en círculos de juristas y académicos, así como con la ciudadanía.

Finalmente, el que Ulises Schmill señalara el 16 de diciembre, durante la presentación de su informe, que la Corte sabría cumplir con la reforma en el supuesto de su aprobación, fue interpretado como una aceptación tácita y como sumisión. En el evento se encontraban la totalidad de los Ministros, Ernesto Zedillo y representantes del Legislativo. No habría más eco de los “jubilados” porque, como lo dijo Granados Chapa, “se encontraban en situación de un dorado despido”.

La sumisión de que se acusó al presidente de la Corte tenía un fundamento económico, ya que las pensiones que les serían otorgadas a los ministros cesantes, independientemente de los años que hubieran servido al Poder Judicial, no eran despreciables: hasta hace al menos tres años, cada uno de los ministros jubilados gozaba de una pensión anual neta cercana a los 2 millones de pesos anuales, más otras prestaciones en especie y seguros, (Avilés, 2008).

Una vez aprobada la reforma, el hasta entonces ministro Atanasio González expresó que, aunque aceptándola, consideraba que debía ser revisada en cuanto a la extinción de la movilidad —que no representaba un privilegio, sino una garantía— y en cuanto a los nombramientos y la jubilación general porque acarrearía la ruptura de la carrera judicial y, por ende, la experiencia que ya gozaban los ministros. González llevaba 18 años en el cargo.

II. La reforma judicial, ¿un golpe de Estado?

No fueron pocos los detractores de la reforma a la Corte que acusaron a Zedillo de haber ejecutado un golpe de Estado en contra del Judicial. Tal afirmación fue sostenida en el Legislativo, en la prensa nacional por actores y analistas políticos, así como por juristas destacados.

Para comprobar semejante acusación, se requiere conceptualizar el término “golpe de Estado”, para posteriormente ubicar los elementos que lo componen y así aportar una conclusión.

El término al que nos referimos (*coup d’Etat*) tiene su origen en la Francia monárquica, cuando el Rey hacía uso de medidas extremas para deshacerse de sus enemigos por encima de la legislación, incluyendo el desplazamiento de algunas autoridades o individuos.

De acuerdo a Maxwell Cameron⁴, los golpes de Estado se definen como los períodos en los que el presidente ha clausurado el congreso, suspendido garantías constitucionales o artículos de la Constitución para tener un poder ejecutivo más amplio.

Según Brichet, el golpe de Estado es un acto de autoridad reflexivo, brusco e ilegal, contra la organización, el funcionamiento o las competencias de las autoridades constituidas, llevado a cabo según un plan previo por un

hombre o un grupo de hombres reunido en un cuerpo o partido para tomar el poder, defenderlo, reforzar su posición o modificar la orientación política del país (Brichet, 1935).

José Luis Soberanes Fernández (1994) entiende que el golpe de Estado es un movimiento político, en ocasiones violento, que realiza uno de los órganos del poder con el fin de suspender o destruir el régimen constitucional de un país, llevando consigo el desconocimiento de las demás autoridades políticas. En consecuencia, se impone un gobierno de *facto*, el cual tendrá una duración temporal, mientras se instituye una nueva legalidad, la cual puede usar estructuras legales anteriores o crear nuevas.

Soberanes distingue el golpe de Estado respecto de otras figuras tales como los cuartelazos, las rebeliones, motines, cuartelazos o asonadas, porque éstos son movimientos menores cuyo fin es cambiar a la persona o personas que detentan el poder. Las revoluciones, por su parte, son movimientos violentos y populares para transformar las estructuras fundamentales, mientras que los golpes de Estado son ejecutados desde la cúpula del poder.

Soberanes concluye que un golpe de Estado lo puede llevar a cabo cualquiera de los tres poderes o los militares, tal y como lo demuestra la historia de nuestro país, sobre todo a lo largo del siglo XIX e inicios del XX.

De las definiciones relatadas con anterioridad podemos desprender ciertos elementos comunes:

- Es proyecto y ejecutado desde las esferas del poder establecido, sea de manera violenta o pacífica;
- Quienes lo perpetran buscan preservar o detentar un poder más amplio del que ya ostentan o en todo caso pretenden modificar la orientación política del país;
- Uno de los poderes del Estado usurpa o desconoce las atribuciones de otro, basándose para ello en la normatividad o creando una nueva. A través de esta acción se suspende o destruye el régimen constitucional de un país
- La figura del golpe de Estado se distingue respecto de otras figuras tales como los cuartelazos, las rebeliones, motines, cuartelazos, asonadas y las revoluciones, fenómenos estos que revisten características propias.

En este sentido, consideramos que la reforma judicial emprendida por el presidente Zedillo y aceptada por el Constituyente permanente sí tuvo las características de un verdadero golpe de Estado, toda vez que con la salida

⁴ Prestigiado politólogo de la Universidad de British Columbia.

forzosa de los veintiséis ministros de la Corte, se actualizaron varios de los supuestos señalados con anterioridad; es decir, se dio una operación cupular que invadió la esfera de competencias del Poder Judicial, obteniendo así una serie de prerrogativas extralegales mucho más amplias para el Ejecutivo a partir de la modificación del régimen constitucional, tales como la posibilidad de nombrar a los ministros sustitutos, quienes permanecerían por largos años, y de influir en la administración del Judicial, con la designación de un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, acciones todas ellas avaladas acriticamente por las mayorías legislativas.

¿Puede hablarse de un golpe de Estado cuando no se hizo uso de la violencia ni se acudió al auxilio de las fuerzas armadas? ¿Es posible hablar de golpismo aún cuando los objetivos de la reforma constitucional estuvieron supuestamente orientados al fortalecimiento del Estado de Derecho? La respuesta es afirmativa en ambos casos.

Acerca de la primera interrogante, pese a que Rivas Nieto reconoce que los ejércitos poseen características que los vuelven ideales para perpetrar un golpe de Estado, también menciona que en la actualidad, mientras más madura sea una sociedad, más maduras deberán ser las técnicas que se empleen para la conquista del poder. En ese sentido, el manejo de actores políticos más numerosos —sindicatos, partidos, grupos de opinión— o de medios de comunicación que ayuden a aceptar a la gente la nueva legalidad emanada del golpe son también parte de los mecanismos sofisticados para realizar un golpe de Estado. (Rivas Nieto, 2006).

Habría que decir que la operación golpista de Zedillo contó con la complicidad de los dos partidos mayoritarios representados en el Congreso, de una crítica tenue por parte de los medios de comunicación y de un discurso lo suficientemente convincente para demostrar a la gente que los cambios aprobados resultaban necesarios, aun cuando nunca se hubiera planteado con anterioridad la posibilidad de renunciar a la totalidad de los ministros de la Corte. En ese sentido, la operación política de Ernesto Zedillo cae en la hipótesis planteada por Rivas Nieto para definir un Golpe de Estado con alto grado de sofisticación.

Respecto de la segunda pregunta planteada, el propio Rivas afirma que los golpes de Estado pueden originar tanto democracias como regímenes autoritarios. En el primer supuesto tenemos la evidencia de Portugal cuando en 1974,

durante la llamada “Revolución de los Claveles”, el ejército derrocó al dictador Marcelo Caetano.

Entonces, por las características de la acción desplegada por Zedillo, debemos señalar que nos encontramos frente a un “golpe de Estado técnico”, semejante al que realizara el presidente peruano Alberto Fujimori, quien, investido de poderes especiales, disolvió en 1992 el Congreso y el Poder Judicial de su país.

III. Los motivos de Zedillo

¿Cuál fue la causa que llevó a Ernesto Zedillo a descabezar a la Suprema Corte de Justicia? La respuesta no puede ser más sencilla: el nuevo presidente no estaba dispuesto a convivir con una serie de ministros que habían sido designados por su predecesor y quería influir ampliamente en las decisiones de la Corte.

Recordemos que el último año de la presidencia de Carlos Salinas de Gortari estuvo caracterizado por severas convulsiones —v.g. la rebelión del EZLN y los asesinatos del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, del candidato Luis Donaldo Colosio y del secretario general del PRI, José Francisco Ruiz Massieu—, las cuales hundieron en la zozobra al país. Lo anterior se tradujo en una severa descomposición de la vida nacional, en medio de la cual, Zedillo debía gobernar.

Si esta herencia motivó la animadversión del nuevo presidente hacia su antecesor, la crisis desatada el 20 de diciembre de 1994 terminó con la escasa estima que hasta entonces debió haberle guardado Zedillo a Salinas y, es en ese contexto en el que se da la reforma de la Corte y la salida obligada de los ministros.

Tras el tormentoso “el error de diciembre”, Salinas cargó con la culpa de la debacle y fue objeto de despiadadas críticas severas de quienes semanas antes le rendían pleitesía dentro y fuera del país. Acosado por la opinión pública, el ex mandatario tuvo que resignarse a ver cómo su hermano Raúl era aprehendido algunos días después, acusado del homicidio de Ruiz Massieu.

Zedillo, iracundo por la herencia recibida, y dueño de las riendas del poder, marcó su distancia respecto de Salinas y permitió los ataques, si no es que los alentó.

La conclusión aquí planteada encuentra sustento en un hecho muy fácil de acreditar: una tercera parte de los ministros habían sido designados durante el periodo salinista y eso debió haberlos vuelto poco dignos de confianza ante los ojos de Zedillo.

Cuadro I
La Suprema Corte antes del Golpe de Estado Técnico

Ministro	Fecha de designación	Presidente que los nombró
Ulises Schmill Ordóñez	18 de abril de 1985	Miguel de la Madrid Hurtado
Victoria Adato Green	Diciembre de 1985	Miguel de la Madrid Hurtado
Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez	10 de julio de 1991	Carlos Salinas de Gortari
Luis Fernández Doblado	6 de octubre de 1981	José López Portillo
Clementina Gil de Lester	29 noviembre de 1988	Miguel de la Madrid Hurtado
Samuel Alba Leyva	22 de julio de 1987	Miguel de la Madrid Hurtado
Atanasio González Martínez	4 de junio de 1976	Luis Echeverría
Noé Castañón León	1985	Miguel de la Madrid Hurtado
Fausta Moreno Flores	1983	Miguel de la Madrid Hurtado
José Manuel Villagordo Lozano	10 de junio de 1986	Miguel de la Madrid Hurtado
Carlos de Silva Nava	1984	Miguel de la Madrid Hurtado
Carlos Sempé Minvielle	14 de diciembre de 1993	Carlos Salinas de Gortari
*Mariano Azuela Güitrón	10 de mayo de 1983	Miguel de la Madrid Hurtado
Sergio Hugo Chapital Gutiérrez	24 de diciembre 1985	Miguel de la Madrid Hurtado
Miguel Montes García	1º de julio de 1992	Carlos Salinas de Gortari
Diego Valadés Ríos	31 de mayo de 1994	Carlos Salinas de Gortari
Ignacio Magaña Cárdenas	31 enero 1989	Carlos Salinas de Gortari
Carlos García Vázquez	18 de noviembre de 1986	Miguel de la Madrid Hurtado
*Juan Díaz Romero	1986	Miguel de la Madrid Hurtado
Felipe López Contreras	4 de abril de 1983	Miguel de la Madrid Hurtado
José Antonio Llanos Duarte	11 de julio de 1990	Carlos Salinas de Gortari
Luis Gutiérrez Vidal	10 julio de 1990	Carlos Salinas de Gortari
Miguel Ángel García Domínguez	16 de junio de 1990	Carlos Salinas de Gortari
Martha Chávez Padrón	23 de abril de 1985	Miguel de la Madrid Hurtado
Irma Cué Sarquís	1987	Miguel de la Madrid Hurtado
José Jesús Duarte Cano	22 de septiembre de 1994	Carlos Salinas de Gortari

*Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero fueron parte de la nueva Corte instaurada en 1995 y ambos fueron designados durante el sexenio de Miguel de la Madrid.

La cercanía entre tales personajes y el ex presidente Salinas es más nítida en el caso de Diego Valadés, quien fungiera como procurador general de la República entre enero y mayo de 1994.

Si como se estableció en dictamen de la Cámara de Diputados, la renovación de los ministros resultaba necesaria a fin de contar con nuevos elementos humanos cuyo pensamiento y trayectoria trajeran una renovación a nuestro más Alto Tribunal, entonces la destitución de Sempé Minvielle y Duarte Cano resultaban absurdas, pues el primero apenas llevaba un año en el cargo y el otro menos de cien días, por lo que su destitución nos confirma el ánimo autoritario que caracterizó al proceso de reforma de la SCJN.

Los once ministros designados permanecieron sin cambio alguno durante el sexenio zedillista y fueron José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen

Sánchez Cordero Dávila, Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Juventino Víctor Castro y Castro y Mariano Azuela Güitrón.

El asalto cometido en contra de la Corte no fue más que el inicio de una serie de medidas que buscaban darle al presidente una influencia transexenal, la cual permanece hasta nuestros días. Baste señalar que de los ministros originalmente designados que aún se conservan en funciones, están Silva Meza, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Aguirre Anguiano. Gudiño Pelayo falleció el año pasado.

Sin embargo, el modo de actuar de Zedillo no fue privativo sólo en el ámbito de la Corte, sino en algunos otros como en el de los órganos reguladores, tema que sobrepasa el estudio, pero que constituye una prueba más de que el “zedillismo” rebasó las fronteras temporales de su sexenio y que, de manera deliberada, organizó e hizo un

golpe de Estado para ampliar su poder, el cual, como se ha demostrado, persiste hasta nuestros días.

Conclusiones

- La tesis del golpe de Estado se actualiza, toda vez que Ernesto Zedillo se deshace de los Ministros que le podían haber sido incómodos en su gestión.
- La tesis se confirma porque a pesar de que la Suprema Corte entregó al presidente de la República un proyecto para la creación del Consejo de la Judicatura con miembros del mismo organismo, Zedillo decidió incluir a miembros del Ejecutivo y del Legislativo para restarle poder y autonomía al Poder Judicial.
- La tesis se confirma porque no obstante varios de los Ministros estaban inconformes por su “jubilación anticipada”, Zedillo les ofreció, tal como señaló Granados Chapa, un “despido dorado”. Antes de que se aprobara la iniciativa en el Senado, de manera dócil, Ulises Schmill, presidente de la Suprema Corte, declaró que ésta cumpliría con lo dispuesto en la Constitución, es decir, que se sometería al despido sin mayores aspavientos.
- El golpe de Estado técnico se confirma porque, independientemente del tiempo, uno de los tres poderes quedó descabezado y sin funcionar. Lo cual, concuerda con la definición de golpe de Estado que indica que éste ocurre cuando el presidente anula un poder del Estado o bien, lo debilita, en aras de ampliar su poder ejecutivo.
- El golpe de Estado se verifica porque rompe con los principios constitucionales de división de poderes y de inmovilidad, con lo cual, subordina a la Corte al Poder Ejecutivo.
- El golpe de Estado puede confirmarse en razón de que en contra de lo que los mismos legisladores, comentaristas, columnistas, ministros, juristas, expertos y ciudadanos expresaban en aras de que la iniciativa fuera discutida y analizada minuciosamente; ocurrió un “albazo” y se aprobó con una velocidad inaudita.
- Del mismo modo, podemos señalar que a través de éste documento se demuestra que Ernesto Zedillo sabía lo que quería, y más aún, sabía lo que hacía cuando les “cortó la cabeza” a la totalidad de los ministros de la Corte.
- La reforma trastocó a fondo la Constitución y apenas hubo tiempo de conocer la iniciativa cuando ya había

tenido efectos. Los efectos, claros: un período sin los tres Poderes de la Unión en funciones y una Nueva Corte instaurada bajo la dirección del Ejecutivo, lo cual, hasta la fecha tiene consecuencias.

Anexo I		
La composición de la Corte a través del tiempo		
<i>Etapa</i>	<i>Años</i>	<i>Composición de la Suprema Corte de Justicia</i>
Primera República Federal	1824	11 Ministros y un fiscal
Centralismo	1835 - 1846	11 Ministros y un fiscal
Tribunal del Plan de Ayutla. Ley Juárez	1855 – 1857	9 Ministros
Liberalismo Constitución de 1857	1857*	11 Ministros propietarios 4 Supernumerarios Un fiscal y un Procurador General
Época Posrevolucionaria Constitución de 1917	1917 – 1928	11 Ministros
Constitución de 1917	1928 – 1934	15 Ministros
Constitución de 1917	1934 – 1951	20 Ministros
Constitución de 1917	1951 – 1994	26 Ministros (21 en el Pleno)
Reforma de 1994	1994 –	11 Ministros

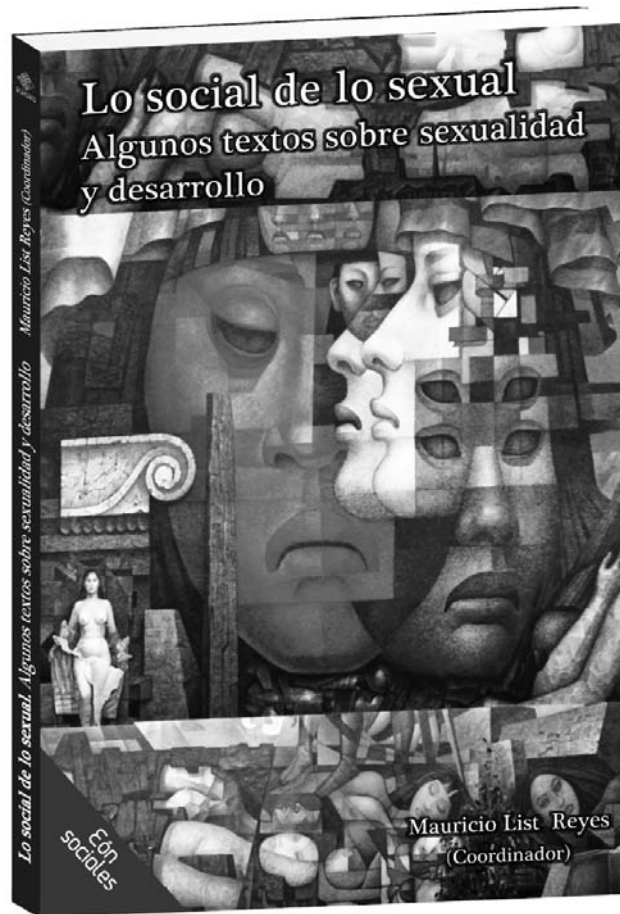
* Durante el imperio de Maximiliano, el gobierno encabezado por Juárez se vio obligado a abandonar la ciudad, por lo que la Suprema Corte se encontró incompleta por un breve lapso.

Fuente: Elaboración propia con información de la página de la Suprema Corte de Justicia. <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelaSCJN.pdf>

Anexo 2		
Principales cambios en la SCJN a raíz de las reformas		
<i>Rubro</i>	<i>Corte antes de las Reformas de 1994</i>	<i>Corte después de las reformas de 1994</i>
Artículos Constitucionales reformados		55, 76, 79, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111 y 123; Así como 12 transitorios.
Integración de la Corte	26 Ministros	11 Ministros
Asuntos Administrativos	Llevados por los mismos Ministros de la Corte	Llevados por el Consejo de la Judicatura Federal
Nuevos recursos de la Corte		Controversias constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad.

Referencias

- Avilés, C. (11 de agosto de 2008). "Da la Corte pensión de lujo a ex ministros". *El Universal*.
- Brichet, O. (1935). *Étude de coup d'état en fait et en droit*, Domat – Montchrestien. Francia.
- Cabrera, L. (2005). *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1995 – 2000)*. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (2005) *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988–1994)*. México: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cameron, M. (1998). *Presidential Coups D'État Regime Change in Latin America and Soviet Successor State. Lessons for Democratic Theory*. Estados Unidos: Kellogg Institute for International Studies.
- Castro, J.V. (2000). *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del siglo XXI*. México: Porrúa.
- Cossío, J.R. (2002). *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. México: Distribuciones Fontamara S. A. Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Díaz Romero, J. (1998). *Después de la Reforma Constitucional. La toga y la palabra*. México: Miguel Ángel Porrúa y SCJN.
- Fix – Fierro, H. (2003). *La Reforma Judicial en México: ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?* México: Jurídicas UNAM.
- Gómez Mont, F. (13 de diciembre de 1994). "Una Reforma Impostergable": *Reforma*.
- Granados Chapa, M.A. (1994). "Reforma (per) Judicial". En Fix Fierro (2003). *La Reforma Judicial en México: ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?* México: Jurídicas UNAM.
- Jackman, R. (1978). "The predictability of Coups d'état: A model with African Data". *American Political Science Review* (72). Estados Unidos.
- Mena, C. (2003). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. México: Porrúa.



- Riva Palacio, R. (12 de diciembre de 1994). "El Fujimori Azteca": *Reforma*.
- Rivas Nieto, P. (2006). "El Golpe de Estado como forma de operación política. Mauritania, orden y desorden en el verano de 2055". *Sphera Pública* número 6. España: Universidad Católica de San Antonio de Murcia.
- Sarmiento, S. (12 de diciembre de 1994). *Jaque Mate. Reforma*.
- Soberanes Fernández, J.L. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.